

Recurso 229/2025
Resolución 296/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEGURIDAD DE PRESAS, S.A** y por la entidad **BETANCOURT INGENIEROS, S.L.P** que concurrieron con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas, contra la resolución del órgano de contratación, de 21 de abril de 2025, por la que se acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de las presas e infraestructuras de aducción, bombeo, transporte y distribución de agua bruta en el ámbito de las cuencas mediterráneas andaluzas en las provincias de Granada y Almería 2025-2028», (Expte. CONTR 2024 208921), convocado por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 y 4 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 11.107.272,14 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En el curso del procedimiento de adjudicación, el 21 de abril de 2025 el órgano de contratación acordó el desistimiento de la licitación, publicándose la correspondiente resolución el 24 de abril de 2025 en el perfil de contratante.

SEGUNDO. El 16 de mayo de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades SEGURIDAD DE PRESAS, S.A y BETANCOURT INGENIEROS, S.L.P que concurrieron con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas (en adelante, la UTE recurrente) contra la resolución de desistimiento del procedimiento del órgano de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 16 de mayo de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido posteriormente entrada en esta sede.

Mediante Resolución MC 60/2025 de 23 de mayo de este Tribunal se acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos derivados del desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato referido.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones con traslado del escrito de recurso a los interesados por plazo de cinco días hábiles, no consta que se haya presentado por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, pues una eventual estimación del recurso determinaría que, en principio, pudiese estar en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible

El recurso se interpone contra el desistimiento del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

En este sentido, el desistimiento del procedimiento, conforme a reiterada doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales, es un acto finalizador del procedimiento, equiparable a la adjudicación, a efectos de su impugnación a través del recurso especial en materia de contratación.

CUARTO. Plazo de interposición

Consta en el expediente que la resolución de desistimiento fue notificada a la UTE recurrente el 24 de abril de 2025, fecha en la que se publica el citado acto en el perfil de contratante, por lo que el recurso se habría interpuesto dentro del plazo legal conforme a lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

Con carácter previo, hemos de reproducir las siguientes actuaciones que se desprenden del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación y resultan de interés para la resolución de la controversia:



1) La UTE ahora recurrente, presentó oferta al Lote IV y fue admitida a la licitación. Según resulta del informe de fecha 3 de marzo de 2025, obrante en el expediente (páginas 260 y ss.) obtuvo un total de 34,00 puntos en los criterios dependientes de un juicio de valor, en la fase de valoración de los citados criterios, situándose inmediatamente por detrás de la oferta de las entidades AIMA INGENIERÍA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL e INGIOPSA INGENIERIA S.L (en adelante, UTE AIMA- INGIOPSA) que concurrieron con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas y que obtuvieron un total de 37,25 puntos.

2) Con fecha 14 de marzo de 2025 tiene entrada, a través del formulario electrónico de presentación general (páginas 267 y ss.) un escrito del representante de la UTE AIMA – INGIOPSA en el que presenta un escrito en el que expone los siguiente:

*“1.- Que con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas (en adelante, **UTE AIMA INGIOPSA**) han concurrido a la licitación del contrato de “Servicio de mantenimiento y conservación de las presas e infraestructuras de aducción, bombeo, transporte y distribución de agua bruta en el ámbito de las cuencas mediterráneas andaluzas en las provincias de Granada y Almería” (expediente nº 2024/208921), de la Dirección General de Infraestructuras del Agua, Junta de Andalucía.*

En concreto, la UTE AIMA INGIOPSA ha concurrido a los lotes 1 “Servicio de asistencia técnica de la provincia de Almería” y 4 “Servicio de asistencia técnica de la provincia de Granada”.

En relación con la oferta económica, el Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (páginas 121 y 124) contiene los siguientes modelos de oferta a cumplimentar por los licitadores –se muestran en la página siguiente-.

(...)

La UTE AIMA INGIOPSA presentó la siguiente oferta económica de acuerdo con los modelos previstos en el Anexo V del PCAP.

LOTE I

Denominación	Unidad	Medición	Precio máximo unidad (IVA excluido)	Precio unitario ofertado (IVA excluido):	Total precio ofertado (IVA excluido)
MEDIOS TÉCNICOS/EQUIPO BÁSICO					
COORDINACION DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRA	MES	3,60	4.191,18 €	3.854,34	13.875,64
EXPERTO EN PRESAS Y SISTEMAS	MES	3,60	5.177,61 €	4.761,50	17.141,39
INGENIERO DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	MES	3,60	5.146,05 €	4.732,47	170.369,00
INGENIERO DE CONSULTORIA Y OBRA	MES	3,60	5.074,69 €	4.666,85	84.003,25
ADMINISTRATIVO OPERADOR SEGUIMIENTO OBRA	MES	3,60	3.597,70 €	3.308,56	59.554,08



INFORMES, ESTUDIOS Y PROYECTOS					
REDACCION DE INFORME ANUAL DE PRESA Y AUSCULTACION BENINAR	Ud	3,00	9.999,31 €	9.195,69	27.587,06
REDACCION DE INFORME ANUAL DE PRESA Y AUSCULTACION FINANA	Ud	3,00	9.999,31 €	9.195,69	27.587,06
REDACCION DE MEMORIA ANUAL DE EXPLO-TACION Y GESTION BENI-NAR	Ud	3,00	5.708,78 €	5.249,98	15.749,93
REDACCION DE MEMORIA ANUAL DE EXPLO-TACION Y GESTION FINANA	Ud	3,00	5.708,78 €	5.249,98	15.749,93
REDACCION DE INFORME ANUAL DE PRESA Y AUSCULTACION CUEVAS	Ud	3,00	9.999,31 €	9.195,69	27.587,06
REDACCION DE MEMORIA ANUAL DE EXPLO-TACION Y GESTION CUEVAS	Ud	3,00	5.708,78 €	5.249,98	15.749,93
REDACCION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE OBRAS HIDRAULICAS, Y TRABAJOS TOPO-GRAFICOS Y CARTOGRAFICOS EN EL AMBITO DE AC-TUACION	Ud	3,00	47.880,00 €	44.031,98	44.031,98

(POR RAZONES DE EXTENSIÓN NO REPRODUCIMOS EL MODELO DE OFERTA ECONÓMICA QUE PRESENTÓ PARA EL LOTE IV)

La UTE AIMA-INGIOPSA señala que “Como puede comprobarse, la UTE cumplimentó la oferta económica siguiendo el modelo del Anexo V del PCAP, considerando que el precio final ofertado (IVA excluido) es la suma de los importes consignados en la columna derecha titulada “Total precio ofertado (IVA excluido)”, correspondiente a la cantidad total de:



- QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (518.986,31 €), IVA excluido, para el LOTE I.
- TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (309.370,88 €), IVA excluido, para el LOTE IV

II.- Con fecha de 10 de marzo de 2025 se publicó en el Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía el informe denominado “Resultado de la ponderación de los criterios de adjudicación correspondientes al CONTR 2024_208921 Servicio de mantenimiento y conservación de las presas e infraestructuras de aducción, bombeo, transporte y distribución de agua bruta en el ámbito de las cuencas mediterráneas andaluzas en las provincias de Granada y Almería 2025-2028”. Se acompaña como **documento nº 3**.

El Informe indica algunos comentarios a destacar, que se muestran a continuación entrecorillados y sombreado en color gris.

- Página 14 del Informe:

“El modelo de proposición económica establecido en el ANEXO V consiste en rellenar las columnas “Precio unitario ofertado (IVA excluido)” y “Total precio ofertado (IVA excluido)”, importes en PEM.

En la fórmula para la obtención de la puntuación las ofertas establecido en el PCAP se aplica el importe del presupuesto como presupuesto base de licitación IVA excluido, por lo que los importes de las ofertas conforme al ANEXO V se han introducido igualmente antes de IVA, aplicándole al total de los precios ofertados por cada licitador (PEM), el 13% correspondiente a Gastos Generales y el 6% de Beneficio Industrial”.

- Página 16 del informe:

“En la fórmula para la obtención de la puntuación las ofertas establecido en el PCAP, los términos son correspondientes a bajas con respecto al presupuesto de licitación, y para el cálculo de dichas bajas es correspondientes a bajas con respecto al presupuesto de licitación, y para el cálculo de dichas bajas es indistinto que se tomen presupuesto y ofertas en PEM, o antes de IVA. **Se ha optado por calcular estas bajas aplicando importes antes de IVA, sumando al total de los precios ofertados por cada licitador (PEM), el 13% correspondiente a Gastos Generales y el 6% de Beneficio Industrial, al igual que al presupuesto de licitación, por homogeneidad para todos los lotes**”.

Sorprende la valoración que hace el Informe pues se aparta de lo previsto en los Pliegos, valorando con subjetividad determinados conceptos de la oferta económica no sujetos a ser valorados con juicios de valor como realiza el Informe. Igualmente, resulta llamativo que al precio ofertado sin IVA, se le apliquen posteriormente los conceptos de gastos generales y beneficio industrial, lo cual aumenta la oferta, y por tanto, la baja que “consideran” es mucho menor de la baja real propuesta por la UTE.

Cuando indica “se ha optado por calcular estas bajas aplicando importes antes de IVA, sumando al total de los precios ofertados por cada licitador (PEM), el 13% correspondiente a Gastos Generales y el 6% de Beneficio Industrial, al igual que al presupuesto de licitación, por homogeneidad para todos los lotes”, **no estamos de acuerdo**. Desconocemos el formato con el que el resto de los licitadores han realizado su proposición económica; con esto, no queremos decir que las demás ofertas sean erróneas, sino que las ofertas económicas que se le atribuyen a la UTE AIMA – INGIOPSA en el acta publicada no son reales. En este sentido, no estamos de acuerdo en que a nuestras ofertas económicas se les haya añadido un valor del 19 % más.

(...)

Los datos económicos contenidos en el cuadro anterior son erróneos y no se corresponden con la baja que, en realidad, ha ofertado la UTE por los siguientes motivos:



1. La oferta económica de la UTE se corresponde con la suma de todos los datos de la columna derecha, ofertando para el servicio del lote 1 el importe total de 518.986,31 €, IVA excluido, y para el servicio del lote 4 el importe total de 309.370,88 €, IVA excluido. Como se indica en la tabla de la oferta económica (formato exacto al incluido en el Anexo V del PCAP), los datos de la última columna situada a la derecha determinan nuestra oferta total bajo el título “Totalprecio ofertado IVA excluido”.

2. Como decimos, la oferta económica de la UTE para el lote I es de 518.986,31 €, IVA excluido, sin que, en ningún caso, pudiera considerarse que la oferta es de 617.593,71 €, IVA excluido. **Nuestra oferta es una baja, muy estudiada del 22,72 %, en ningún momento se ha pretendido ofertar una baja del 8,04 %.** En anexo 3 de esta solicitud, se desarrolla como la UTE AIMA – INGIOPSA determina el valor a ofertar.

3. Como decimos, la oferta económica de la UTE para el lote IV es de 309.370,88 €, IVA excluido, sin que, en ningún caso, pudiera considerarse que la oferta es de 368.153,73 €, IVA excluido. **Nuestra oferta es una baja, muy estudiada del 22,62 %, en ningún momento se ha pretendido ofertar una baja del 7,92 %.** En anexo 3 de esta solicitud, se desarrolla como la UTE AIMA – INGIOPSA determina el valor a ofertar.

4. Derivado de los puntos anteriores, comentar que la consideración de nuestras bajas reales (22,72 % y 22,62 %) alteraría el número de licitadores que se encuentran en temeridad en el acta publicada (en ambos lotes).

5. La oferta de la UTE AIMA – INGIOPSA incluye los conceptos de gastos generales (13 %) y el beneficio industrial (6 %), con lo que el precio total, como así se indica en la columna (reiteramos, según formato del Anexo V del PCAP), solo está eximido del IVA.

De acuerdo con lo anterior, la propuesta económica contiene los tributos, tasas y cánones que, en su caso, resulten aplicables, así como todos los gastos derivados de la ejecución del contrato. Por tanto, la oferta económica presentada por la UTE en las columnas “Precio máximo unidad (IVA excluido)” y “Total precio ofertado (IVA excluido)”, incluye todos los gastos de ejecución del contrato, entre los cuales se encuentran los gastos generales. De modo que el precio total ofertado por la UTE se corresponde con el presupuesto base de licitación (IVA excluido), no con el presupuesto de ejecución interpretado erróneamente por la Mesa.

6. AIMA e INGIOPSA cuentan con una dilatada experiencia en contrataciones con el sector público, siendo la primera vez que observamos que a una cantidad u honorarios ofertado por un licitador se le aumenta el 19 %, o cualquier otro valor.

Así, la Mesa está alterando la baja que el licitador ha realizado, vulnerando el principio de inmutabilidad de las ofertas.

7. Parece ser que los precios unitarios de licitación previstos en el Anexo V del PCAP, son erróneos puesto que, aunque en la columna se indica “precio máximo IVA excluido”, esos valores no estaban afectados por los gastos generales y el beneficio industrial. Cuando un valor económico se indica sin IVA, debe contener todos los costes necesarios, pero sin afectar el IVA.

8. La UTE ha cumplimentado el modelo de oferta económica conforme al Anexo V del PCAP según el artículo 139 de la LCSP, dado que la variación del modelo podría suponer causa de exclusión de la licitación como dispone el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (...)

(...)

La Mesa de Contratación ha actuado de forma incorrecta, incrementando nuestra oferta económica en un 19% en base a un criterio arbitrario y sin haber solicitado previamente aclaración a la oferta.

(...)



Por tanto, si la Mesa de Contratación al sumar la última columna no le cuadraba con el precio unitario ofertado por la UTE, debería haber solicitado aclaración previa.

Es pacífica la jurisprudencia (STJUE 29 de marzo de 2012) y doctrina de los Tribunales Contractuales (RRTACRC nº 1244/2019, 4 de noviembre, 137/2017, 535/2016, entre otras) que admiten la posibilidad excepcional de solicitar aclaraciones de las ofertas técnicas y económicas en aquellos datos que puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, “a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta” (STJUE 29 de marzo de 2012). Señalando que el principio de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar estos supuestos, “siendo necesario considerar también el principio de concurrencia que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento” (RTACRC nº 1244/2019, 4 de noviembre).

(...)

En base a lo expuesto, ponderando las circunstancias concretas del caso con los principios de igualdad de trato, libertad de acceso y libre concurrencia de los artículos 1 y 132 de la LCSP, es evidente que la Mesa debería haber solicitado aclaración a la UTE de forma previa a incrementar, a su juicio, nuestra oferta en un 19%.

Por ello, procedería la rectificación de la Mesa de Contratación, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a valorar la oferta económica de la UTE y, previa aclaración, admita que la oferta representa una baja del 22,72 % en lugar del 8,04 % para el Lote I, y del 22,62 %, en lugar del 7,92 %, para el lote IV”. (la negrita no es nuestra)

3) Según refleja el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 18 de marzo de 2025, convocada para el análisis del escrito presentado por la UTE AIMA e INGIOPSA -en el que esta solicita la rectificación de la valoración de su oferta económica y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de aquella-, a la vista del citado escrito, la mesa analiza el PCAP que rige el contrato, y comprueba que en el modelo de proposición económica (Anexo V) se limitan los precios unitarios a unos importes máximos. De este modo, se hace constar lo siguiente:

“(…) Cómo se puede observar, el importe máximo que se puede ofertar, IVA excluido, asciende a 564.341,27 €, sin embargo, en el Anexo I del PCAP, en su punto 2 se establece el presupuesto base de licitación de este contrato y se desglosan los importes por Lotes, estableciendo para el Lote I un importe total, IVA excluido, de 671.566, 13 euros.

Así, se puede comprobar que, para un mismo Lote, se establecen dos presupuestos máximos de licitación diferentes, siendo el de modelo de proposición económica (Anexo V) inferior al establecido en el anexo que contiene las características del contrato (Anexo I).

Esto mismo ocurre con todos los Lotes del contrato, consecuencia de ello es que las ofertas presentadas por los licitadores, y teniendo en cuenta estos datos son diferentes unas de otras en su determinación, ya que en unos casos, se ha ofertado teniendo en cuenta el importe del Lote en base a precios unitarios que no incluían gastos generales y beneficio industrial, y en otros casos se han considerado precios unitarios en los que sí que se incluyen estos conceptos, sin que sea posible conocer en todos los casos si quisieron no incluir los gastos generales y beneficio industrial. Sólo se puede saber en aquellas ofertas en las que el licitador ha añadido el sumatorio de todos los precios unitarios y a ellos le han sumado un 13 % del beneficio industrial más un 6% de gastos generales, dando un resultado global para el Lote.

En aquellos casos en que no se produce sumatorio (el modelo de proposición económica no recoge que haya que hacer el sumatorio y dar un importe global) no se puede saber cuál es el criterio que ha seguido el licitador.



En conclusión, no se pueden comparar las ofertas entre sí ya que no existió un criterio único que quedara claramente expresado en el PCAP. A ello se une que, el presupuesto máximo de licitación de cada Lote según el Anexo I es siempre superior al presupuesto máximo de licitación que se obtendría de ofertar según el modelo de proposición económica teniendo en cuenta los precios máximos permitidos.

Como consecuencia de todo lo anterior, al ser imposible comparar las ofertas sin vulnerar el principio de igualdad que rige la contratación administrativa, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.4 de la Ley de Contratos del Sector Público según el cual “ El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación” es por lo que la mesa propone al órgano de contratación desistir de la licitación del contrato inicialmente referenciado.

Este desistimiento no impide que, una vez subsanadas las razones que no permiten su actual tramitación, pueda promoverse una nueva licitación con el mismo objeto”.

4) Con fecha 21 de abril de 2025 se dicta resolución de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural por la que se acuerda el desistimiento en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa al amparo de lo establecido en el artículo 152.4 de la LCSP, por entender que concurre una infracción no subsanable del ordenamiento jurídico, al comprobarse que en el modelo de proposición económica (anexo V) se limita los precios unitarios a unos importes máximos, y, por tanto, se constata que para un mismo lote se establecen dos presupuestos máximos de licitación diferentes siendo el modelo de proposición económica inferior al establecido en el anexo que contiene las características del contrato.

Expuestos los antecedentes necesarios para resolver la controversia, procede indicar las alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Alega, en síntesis, la inexistencia de los presupuestos legales establecidos en el artículo 152.4 de la LCSP para acordar el desistimiento que debe estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación. Invoca, al respecto, la doctrina de los Tribunales administrativos de contratación pública que aluden al carácter restrictivo y excepcional que debe atribuirse a tal decisión administrativa.

En concreto, menciona la Resolución 65/2022, de 10 de febrero, del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que hace hincapié (i) en la necesidad de efectuar una interpretación restrictiva de los supuestos en los que cabe el desistimiento; (ii) en que la limitación de los supuestos en los que se puede admitir la decisión de desistir se torna más exigente cuanto más avanzado esté el procedimiento de adjudicación, que precisamente es lo que sucede en el supuesto que denuncia señalando los principales hitos procedimentales que evidencian lo anterior.

La recurrente incide en la falta de motivación y justificación razonable del desistimiento. Así, expone que “*La justificación ofrecida para adoptar la decisión de desistir se refiere a una presunta infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento (de los pliegos en este caso) consistente en que, a criterio del órgano de contratación (más bien a criterio de la licitadora interesado que lo denuncia, y posteriormente acogido por el órgano de contratación), se entiende que “para un mismo Lote se establecen dos presupuestos máximos de licitación*



diferentes, siendo el del modelo de proposición económica (Anexo V) inferior al establecido en el anexo que contiene las características del contrato (Anexo I)”.

Señala, en este sentido, el órgano de contratación que en algunos casos los licitadores han formulado sus propuestas considerando los gastos generales y el beneficio industrial, mientras que en otros no ha sido así, lo que hace imposible proceder a su comparación (...).”.

Así, argumenta que el órgano de contratación ignora que el modelo de proposición económica (anexo V) tan solo requiere la consignación de los precios unitarios correspondientes a cada actuación concreta y la cantidad resultante de multiplicar dicho importe por el número de unidades correspondiente a cada una (medición) defendiendo que el modelo (i) es claro y conciso, (ii) no admite ningún error; (iii) no contiene un sumatorio, ni un presupuesto de licitación con un importe total resultante de la suma de las diferentes partidas o unidades, ni el presupuesto final tras añadir a ese presupuesto de ejecución material (PEM) los gastos generales, el beneficio industrial y el IVA. Señala que todo ello concuerda con lo establecido en el apartado 8.B del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) dedicado a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.

Sobre la base de utilizar a modo ejemplificativo el PEM del lote 4, muestra que los precios unitarios consignados en el modelo de proposición económica respecto de los que se debe efectuar la oferta no tienen incluidos los gastos generales, ni el beneficio industrial; y, por otro lado, resulta evidente que no existen dos presupuestos diferentes. Llama la atención sobre el hecho de que el presupuesto base de licitación no se encuentra en el modelo de oferta económica adjunto a los pliegos, sino que es un elemento que debe consignarse por mandato legal, y se configura como un límite máximo de gasto que puede asumir el órgano de contratación.

Esgrime que no puede concluirse que se haya producido una infracción de las normas rectoras del procedimiento, sino que se ha hecho patente la confusión del órgano de contratación en torno al concepto “presupuesto de licitación del contrato” y “presupuesto de ejecución material” no pudiendo admitirse la existencia de error en el procedimiento, confusión o posibles cláusulas oscuras o discordancias entre la información recogida en un apartado del pliego y otro. Señala que prueba de la inexistencia de ningún conflicto entre el presupuesto de licitación y el presupuesto de ejecución material (PEM), en relación con los precios unitarios respecto a los cuales se debía configurar la oferta, es que en los 6 lotes se han presentado un total de 46 ofertas y todas ellas han sido admitidas.

Denuncia la actuación de la UTE AIMA INGENIERIA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL- INGIOPSA INGENIERIA S.L que presentó su oferta, aceptando incondicionalmente los pliegos, y con posterioridad, promueve el desistimiento con la finalidad, en última instancia, de cuestionar el resultado de la valoración de las ofertas económicas, contraviniendo con ello no solo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, sino también los principios de igualdad de trato entre los licitadores y no discriminación consagrados en el artículo 1 de la LCSP. Manifiesta, además, que la pretensión ejercitada por la citada UTE es extemporánea ya que, si su deseo era cuestionar la claridad de los pliegos, debió hacerlo en el momento procedimental oportuno, bien mediante la interposición del recurso especial contra aquellos, bien solicitado aclaraciones o información adicional sobre el contenido de los pliegos como prevé el artículo 138 de la LCSP.

Cita doctrina de los Tribunales administrativos conforme a la cual el desistimiento no es un acto discrecional de la Administración, sino un acto reglado fundado en causa de legalidad, defendiendo que en ningún caso concurren los requisitos establecidos ex artículo 152.4 de la LCSP para adoptar la resolución de desistimiento de la licitación de referencia.



II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso y, tras reproducir las actuaciones practicadas en la licitación, así como el contenido del acta de la sesión de la mesa en que se propone el desistimiento al órgano de contratación y de la posterior resolución de desistimiento, concluye que se dan las razones de interés público que justifican el mismo, con el fin de garantizar los principios de igualdad y no discriminación, que inspiran la normativa de contratación pública.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestos los antecedentes de interés para la resolución de la controversia y las alegaciones de las partes, hemos de examinar la cuestión sometida a nuestro análisis, que se circunscribe a determinar si, a la vista de la infracción detectada por el órgano de contratación durante el curso de la licitación, procedía o no el desistimiento del procedimiento objeto del presente recurso.

Al respecto, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

1. El artículo 152 de la LCSP, en sus cuatro primeros apartados, establece: *“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*
2. *La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*
3. *Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*
4. *El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.*

Como este Tribunal viene señalando (v.g. Resolución 161/2021, de 29 de abril y 566/2023, de 17 de noviembre), el precepto legal recoge dos instituciones distintas, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato -antes denominada “*renuncia a la celebración del contrato*” bajo la vigencia del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público-, y el desistimiento. La primera supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación por razones de interés público y, precisamente por su carácter discrecional, el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsista la razón alegada para fundamentar la renuncia.

Por el contrario, el desistimiento no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de



las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.

En definitiva, pues, mientras el desistimiento ha de fundarse en razones de legalidad, la renuncia obedece a motivos de interés público o de oportunidad, lo que origina el distinto régimen a la hora de iniciar una nueva licitación.

Asimismo, hemos de señalar que lo relevante, a efectos de acordar el desistimiento del procedimiento, es que la infracción producida o apreciada durante el curso de la licitación sea imposible de subsanar en el seno de la misma bien porque -ya sea constitutiva de un vicio de nulidad o anulabilidad- se detecta en un momento de la licitación en que ya no es posible su corrección, bien porque vulnera irremediabilmente principios básicos de la contratación pública; y en particular, el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

2. Sentado lo anterior, procede analizar la causa que ha motivado el desistimiento acordado por el órgano de contratación, y ello con independencia de los avatares relatados en los antecedentes que abocaron finalmente al desistimiento del procedimiento de adjudicación que tiene su origen más inmediato en el escrito presentado por la UTE AIM-INGIOPSA (en el que muestra su disconformidad y solicita la rectificación por la mesa de contratación, de la valoración de su oferta económica de la UTE y que, previa aclaración, admita que la oferta representa una baja del 22,72 % en lugar del 8,04 % para el Lote I, y del 22,62 %, en lugar del 7,92 %, para el lote IV).

Dada la función revisora de este Tribunal, procede mencionar que tan solo nos podemos manifestar sobre la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si el desistimiento del procedimiento de adjudicación realizado por el órgano de contratación se ajusta al artículo 152 de la LCSP atendiendo a los motivos recogidos en la resolución impugnada. Dicho lo anterior, nuestro análisis queda ya circunscrito a la comprobación, a la luz del contenido de los pliegos, de si concurre en la resolución impugnada el presupuesto legal del desistimiento y su debida justificación, extremo este cuestionado por la recurrente.

Así, en la resolución de desistimiento, la justificación que se ofrece es la divergencia entre el modelo de proposición económica establecido en el Anexo V del PCAP – en el que se limitan los precios unitarios a unos importes máximos-y los establecidos en el apartado 2 “PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y PRECIO DEL CONTRATO” del anexo I “*Características del contrato*”, tras verificarse que, para un mismo lote, se establecerían dos presupuestos máximos de licitación diferentes, siendo el modelo de proposición económica (anexo V) inferior al establecido en el anexo que contiene las características del contrato.

De una manera gráfica, se indica que para el lote I el sumatorio total de la columna derecha “*Total precio ofertado (IVA excluido)*” ascendería a 564.341,27 €, resultando que en el anexo I del PCAP (en el que se establece el presupuesto base de licitación, y se desglosan los importes por lotes) para el referido lote I se prevé un importe total de IVA excluido de 671.566, 13 €.

Pues bien, lo primero que se aprecia es que el desistimiento se hace descansar en la inviabilidad de la evaluación comparativa de las distintas ofertas al ser diferentes en su determinación. A partir de aquí, el órgano de contratación sitúa la infracción no subsanable motivadora del desistimiento en que, según se afirma, algunos licitadores habrían ofertado teniendo en cuenta el importe del lote con fundamento en los precios unitarios (sin incluir gastos generales ni beneficio industrial) y en otros casos, habrían considerado los precios unitarios con la inclusión de tales conceptos, resultando imposible conocer en todos los casos si quisieron o no incluir los gastos generales y el beneficio industrial.



En definitiva, el desistimiento impugnado parece fundarse en la contradicción o error de los pliegos al establecer dos presupuestos máximos de licitación diferentes para un mismo lote, siendo el modelo de proposición económica (anexo V) inferior al establecido en el anexo que contiene las características del contrato (anexo I).

La resolución de la presente controversia exige acudir a lo dispuesto en el PCAP regulador a fin de comprobar si es posible constatar, como consecuencia de la divergencia entre el modelo de oferta económica y la indicación del presupuesto base de licitación, el establecimiento de dos presupuestos máximos de licitación, que impide conocer cuál han sido las distintas ofertas y por ende, la posibilidad de su evaluación comparativa, y su consideración, por tanto, como una infracción no subsanable del ordenamiento jurídico.

Así, hemos de acudir, en primer lugar, a lo dispuesto en el apartado 2. “PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y PRECIO DEL CONTRATO” que, por lo que aquí nos interesa, establece:

“Presupuesto base de licitación:

Importe total (IVA excluido): 6.669.729,57 €

Importe del IVA: 1.400.643,21 €

Importe total (IVA incluido): 8.070.372,78 €

Valor estimado del contrato: 11.107.272,14 €

Método de cálculo:

En su cálculo se han tenido en cuenta, conforme a precios de mercado, los costes derivados de la aplicación de la normativa laboral vigente, así como otros costes derivados de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, y las eventuales prorrogas.

Importe desglosado: 8

	IMPORTE TOTAL IVA EXCLUIDO	IVA (21%)	IMPORTE TOTAL PRESUPUESTO DE LICITACIÓN	VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO POR LOTES
LOTE I	671.566,13 €	141.028,89 €	812.595,02 €	1.119.276,88 €
LOTE II	2.128.577,37 €	447.001,25 €	2.575.578,62 €	3.547.628,95 €
LOTE III	1.126.380,91 €	236.539,99 €	1.362.920,90 €	1.877.301,51 €
LOTE IV	399.807,29 €	83.959,53 €	483.766,82 €	657.401,85 €
LOTE V	1.026.571,42 €	215.580,00 €	1.242.151,42 €	1.710.952,20 €
LOTE VI	1.316.826,45 €	276.533,55 €	1.593.360,00 €	2.194.710,75 €

Por su parte, el anexo V “Modelo de proposición económica” (SOBRE ELECTRÓNICO Nº 3) del PCAP establece lo siguiente:

EXPEDIENTE:

TÍTULO:

LOTE: 46

D./Da., con DNI. Núm.. ..., actuando:

en nombre propio

en representación de la entidad licitadora, con CIF núm.. ..,

en calidad de 47



Se compromete, a ejecutar el contrato en los plazos y con estricta sujeción a los requisitos exigidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas aprobados por el órgano de contratación, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad propuesta en el cuadro correspondiente al lote al que se haga referencia.

(Lugar, fecha, firma)

Se deberán rellenar las columnas "Precio unitario ofertado (IVA excluido)" y "Total precio ofertado (IVA excluido)" de cada apartado del cuadro correspondiente al lote al que se haga referencia (los precios de cada unidad ofertada no podrán superar los precios máximos indicados para cada una de ellas, no siendo admitidas aquellas proposiciones económicas (en su totalidad) que lo incumplan en cualquiera de ellas):

NOTAS: En la proposición económica se entenderán incluidos a todos los efectos los demás tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos que se originen para la persona adjudicataria, como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente pliego.

Cada persona licitadora solamente podrá presentar una proposición económica, no siendo admitidas aquellas cuyo importe sea superior al presupuesto de licitación.

En caso de discordancia entre la cantidad consignada en cifras y la consignada en letra, prevalecerá esta última. No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente todo aquello que la Administración estime fundamental para la oferta".

Se insertan a continuación los cuadros correspondientes a cada uno de los lotes. Expondremos a título ilustrativo el correspondiente al lote I.

LOTE I

Denominación	Unidad	Medición	Precio máximo unidad (IVA excluido)	Precio unitario ofertado (IVA excluido):	Total precio ofertado (IVA excluido)
MEDIOS TÉCNICOS/EQUIPO BÁSICO					
COORDINACION DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRA	MES	3,60	4.191,18 €		
EXPERTO EN PRE-SAS Y SISTEMAS	MES	3,60	5.177,61 €		
INGENIERO DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	MES	3,60	5.146,05 €		
INGENIERO DE CONSULTORIA Y OBRA	MES	3,60	5.074,69 €		
ADMINISTRATIVO OPERADOR SEGUIMIENTO OBRA	MES	3,60	3.597,70 €		
INFORMES, ESTUDIOS Y PROYECTOS					
REDACCION DE INFORME ANUAL DE PRESA	Ud	3,00	9.999,31 €		



Y AUSCULTACION BENINAR					
REDACCION DE INFORME ANUAL DE PRESA Y AUSCULTACION FINANA	Ud	3,00	9.999,31 €		
REDACCION DE MEMORIA ANUAL DE EXPLO- TACION Y GESTION BENI- NAR	Ud	3,00	5.708,78 €		
REDACCION DE MEMORIA ANUAL DE EXPLO- TACION Y GESTION FINANA	Ud	3,00	5.708,78 €		
REDACCION DE INFORME ANUAL DE PRESA Y AUSCULTACION CUEVAS	Ud	3,00	9.999,31 €		
REDACCION DE MEMORIA ANUAL DE EXPLO- TACION Y GESTION CUEVAS	Ud	3,00	5.708,78 €		
REDACCION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE OBRAS HIDRAULICAS, Y TRABAJOS TOPO- GRAFICOS Y CARTOGRAFICOS EN EL AMBITO DE AC- TUACION	Ud	3,00	47.880,00 €		

Asimismo, la cláusula 9.2.3 del PCAP, al establecer el contenido del “Sobre electrónico nº 3: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas” prevé lo siguiente:

“En este sobre se incluirá la documentación indicada en el Anexo I-apartado 8 del presente pliego entre la que deberá encontrarse, en todo caso, la proposición económica según modelo del Anexo V, en orden a la aplicación de los criterios de adjudicación especificados en el Anexo I-apartado 8.

Asimismo, se incluirá, en su caso, la declaración de confidencialidad según modelo del Anexo III designando que documentos y datos presentados son, a su parecer, constitutivos de ser considerados confidenciales, sin que pueda darse tal carácter a toda la documentación que se presente”.

Por remisión, el apartado 8 del anexo I tiene el siguiente contenido:



“Documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (SOBRE ELECTRONICO No 3):

LOTE I y LOTE IV

1. *proposición económica. La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo V del presente pliego.*

2. *Orden de preferencia del lote o lotes en los que se participa, indicado por la persona licitadora en el Anexo III.*

3. *Mejoras de materiales y sistemas sin repercusión económica. En caso de que la persona licitadora oferte alguna de las mejoras que figuran en el Anexo I, deberá aportar declaración responsable por la que se obliga a la realización de las mismas durante el tiempo de ejecución del contrato:*

- Apoyo al seguimiento de la auscultación, redacción de informes anuales de auscultación, actualización de umbrales, preavisos y mejoras de comunicaciones.

- Apoyo y mejoras al Telemando y Telecontrol del Sistema de Explotación a través de estudios de mejora de comunicaciones y software, así como apoyo a las labores de ingeniería en la regulación.

- Apoyo al servicio de prevención de la Dirección de Explotación de la DHCMA mediante realización de: Informes de Evaluación de riesgos laborales; Informes del estado y las necesidades en la prevención de riesgos; Medios de protección colectiva e individual; Impartición de cursos específicos a los trabajadores de la DHCMA para los riesgos detectados; Auxilio a la DHCMA en la gestión de la documentación relacionado con RRL.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación”.

Como hemos indicado, la UTE recurrente discrepa de la razón aducida por el órgano de contratación al considerar que el modelo de proposición económica (anexo V) se articula exclusivamente sobre precios unitarios y no contiene un presupuesto de licitación con un importe total resultante de la suma de las diferentes partidas o unidades (presupuesto de ejecución material PEM). Por otro lado, añade que, si un licitador hubiera querido comprobar si los precios unitarios indicados en el anexo V incluyen los gastos generales y el beneficio industrial únicamente tendría que realizar el mencionado cálculo, esto es, el sumatorio de todos los precios unitarios, y compararlo con el presupuesto máximo de licitación que viene detallado en el cuadro de características del anexo I del PCAP. Así, insiste en que la información proporcionada por los pliegos era concisa y, por tanto, solo cabe colegir que los precios unitarios consignados en el modelo de proposición económica respecto de los cuales se debía configurar la oferta no tenían incluidos los gastos generales ni el beneficio industrial.

El órgano de contratación, por su parte, justifica su decisión en la imposibilidad de la valoración de las ofertas de los distintos licitadores en términos de igualdad, al haberse ofertado en unos casos teniendo en cuenta el importe del lote por precios unitarios (sin incluir gastos generales ni el beneficio industrial), mientras que en otros sí se incluyen estos conceptos, lo que hace inviable la evaluación comparativa de las ofertas al no haber existido un criterio único establecido clara y expresamente en el PCAP.

Pues bien, en el supuesto que analizamos, tras el análisis de la documentación que forma parte del expediente remitido, no le cabe duda a este Tribunal que cabe apreciar la razón aducida por el órgano de contratación para justificar la inviabilidad de efectuar una evaluación comparativa de las distintas ofertas presentadas, sin vulnerar el principio de igualdad de trato, por los motivos que exponemos a continuación:

1º Si bien es cierto que el sistema de determinación del precio establecido en los pliegos es por precios unitarios, no obstante el modelo de proposición económica (anexo V) exigía no solo la indicación del precio unitario ofertado por unidad /medición sino en la columna derecha el total precio ofertado, resultando claramente, como antes se ha expuesto, que las cantidades resultantes no coincidían con el presupuesto de licitación por lotes establecido en el apartado 2 del anexo I del PCAP, siendo estos en todo caso superiores a los establecidos en el modelo del anexo V.



2º No puede prosperar el alegato de la UTE recurrente cuando defiende que el modelo de proposición económica (anexo V) era claro, al establecer que debían consignarse los precios unitarios correspondientes a cada actuación concreta y la cantidad resultante de multiplicar dicho importe por el número de unidades correspondiente a cada una (medición) por lo que no exigía el sumatorio total ni un presupuesto de licitación con un importe total resultante de la suma de las diferentes partidas o unidades ni el presupuesto final tras añadir a ese presupuesto de ejecución material (PEM) los gastos generales, el beneficio industrial y el IVA.

La razón de ello es que, tal y como indica el órgano de contratación, y este Tribunal ha podido corroborar al comprobar las distintas ofertas económicas presentadas por los licitadores, la divergencia ínsita en los pliegos, en lo relativo a la oferta económica, pudo originar y de hecho, ha determinado que en algunos casos, los licitadores al sumatorio total de las distintas unidades por precio unitario hayan añadido los gastos generales y el beneficio industrial, y en otros casos, se hayan considerado precios unitarios que no incluían tales conceptos, al no recoger el modelo de proposición económica el sumatorio total (extremo este en el que hemos de reconocer tiene razón la UTE recurrente) sin que ello enerve la conclusión alcanzada respecto de la inviabilidad de efectuar una evaluación comparativa de las ofertas sin quiebra del principio de igualdad de trato entre licitadores.

A mayor abundamiento, y sin prejuzgar este Tribunal la legalidad de un extremo que no ha sido cuestionado ni es objeto de controversia, sí ponemos de manifiesto la divergencia que se aprecia en el lote IV respecto de la unidad (MES) al no haberse tenido en cuenta siquiera el plazo de ejecución previsto (36 meses según el apartado 3 del anexo I) a la hora de determinar el cálculo resultante de multiplicar la unidad por el precio unitario máximo unidad.

3º Ciertamente en el caso que analizamos los licitadores debían ajustarse al modelo de proposición económica previsto en el anexo V, pero este, si bien no exigía la indicación de un sumatorio total, sí contemplaba la cumplimentación (no solo del precio unitario ofertado) sino del total precio ofertado por cada lote, resultando de ello que debía estar en concordancia con el presupuesto base de licitación establecido en el apartado 2 del anexo I del contrato, y no lo estaba.

Por tanto, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, sí apreciamos la imposibilidad de garantizar una evaluación comparativa de las ofertas, ante esta situación, sin que ello obedezca a una confusión patente, como sostiene la UTE recurrente del órgano de contratación en torno al concepto “presupuesto de licitación del contrato” y “presupuesto de ejecución material” –confusión que no advertimos-, pero sí, evidentemente, a un error o discordancia en los pliegos (entre el presupuesto base de licitación por lotes y las cantidades indicadas en el modelo del anexo V) que aboca a la inviabilidad de efectuar una evaluación comparativa de las distintas ofertas presentadas.

En esta situación, ante el carácter insubsanable de la infracción analizada, el desistimiento del procedimiento es la solución legalmente prevista conforme a lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP, aparte de constituir la opción más respetuosa con las expectativas y derechos de todos los participantes. Por lo demás, dicho desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación y se encuentra suficientemente motivado, toda vez que la resolución del órgano de contratación en que se acuerda recoge en sus antecedentes el contenido del acta de la mesa en que se propone el desistimiento, quedando reflejado el motivo que lo determina consistente en la quiebra del principio de igualdad de trato y la inviabilidad de efectuar una evaluación comparativa de las ofertas.

Con base en las consideraciones realizadas el recurso debe ser desestimado.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEGURIDAD DE PRESAS, S.A** y por la entidad **BETANCOURT INGENIEROS, S.L.P** que concurrieron con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas, contra la resolución del órgano de contratación, de 21 de abril de 2025, por la que se acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de las presas e infraestructuras de aducción, bombeo, transporte y distribución de gua bruta en el ámbito de las cuencas mediterráneas andaluzas en las provincias de Granada y Almería 2025-2028», (Expte. CONTR 2024 208921), convocado por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural

SEGUNDO. Levantar la suspensión de los efectos derivados del desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato acordada en nuestra Resolución MC 60/2025 de 23 de mayo.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

